

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —



Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVII

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ENERO DE 1954.

NUM. 3

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la remisión de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse los números de la partida y hoja del Diario General de los gastos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Eductor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-206

QUINTIN RUEDA VILLAGRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 86.

El H. XL Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS FUNCIONES

Artículo 1o.—El Ministerio Público del Estado de Hidalgo es una Institución que tiene por objeto:

I.—Perseguir ante los Tribunales del Estado todos los delitos de su competencia.

II.—Investigar, con el auxilio de la policía Judicial y de las demás autoridades locales, los delitos del fuero común para que esté en posibilidad de determinar cuándo es procedente el ejercicio de la acción penal.

III.—Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

IV.—Exigir, a petición de parte interesada, la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, si procede.

V.—Promover lo necesario para la recta, pronta y eficaz administración de justicia; y

SUMARIO:

5-206.—Decreto No. 86.—Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.—21 a 32.

5-113.—Solicitud de primera ampliación del Poblado La Mojonera, Mpio. de Zacualtipán, Hgo.—32, 33.

Avisos Judiciales y Diversos.—33, 34.

VI.—Intervenir en todos los asuntos que las leyes determinen.

Artículo 2o.—Toda denuncia, acusación o querrela por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, se presentará precisamente al Ministerio Público, a fin de que se practiquen por él, cuantas diligencias estime necesarias para obtener el esclarecimiento de los hechos de que se trata y con el objeto de comprobar fundamentalmente, los elementos que integran el cuerpo del delito y los que determinen a las personas que en cualquier grado resulten responsables.

Las autoridades y particulares que por cualquier motivo tengan conocimiento de una infracción penal, estarán obligados a comunicarlos desde luego al Ministerio Público, con cuantos datos obren en su poder.

Artículo 3o.—El Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, para los fines del artículo que antecede, tienen facultad para hacer comparecer ante ellos, a los querellantes, denunciantes y demás personas que puedan ministrar datos que sean útiles en la averiguación de los delitos, estando todos obligados a concurrir a esas citas y a declarar bajo protesta de decir verdad, sobre los hechos que los configuren, sancionándose la omisión o rebeldía a cumplir con esta obligación como si se cometiera para con un Juez.

Artículo 4o.—El Ministerio Público exigirá de oficio la reparación del daño proveniente de un delito,

de acuerdo con esta Ley y con lo que preceptúan las Leyes Penales y de Procedimientos aplicables.

Artículo 50.—El Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la Policía Judicial, pudiendo utilizar cuando lo estime conveniente, los servicios de la Policía Preventiva, Secreta o uniformada y los de las Policías Municipales, las que para tal efecto, quedarán, asimismo bajo las órdenes de la propia Institución.

Artículo 60.—Corresponderá al Ministerio Público exigir las responsabilidades penales originadas por infracción a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que se refieren a la administración de justicia.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 70.—El Ministerio Público estará constituido por:

- I.—Un Procurador General de Justicia.
- II.—Un Sub-Procurador.
- III.—Un Departamento Central de Investigaciones Previas con los Agentes Adscritos necesarios.
- IV.—Los Agentes Adscritos a los Juzgados que funcionen en el Distrito Judicial de Pachuca.
- V.—Los Agentes Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia que funcionen en los Distritos Judiciales del Estado.
- VI.—Los Agentes Especiales que designe el Ejecutivo del Estado cuando lo estime oportuno, cuyos nombramientos se harán saber al Procurador General bajo cuyas órdenes quedarán dichos Agentes, mientras dure el desempeño de la comisión que dé origen a su designación.
- VII.—Los Sub-Agentes del Ministerio Público Adscritos a los Juzgados Conciliadores.
- VIII.—El personal de la Policía Judicial, de la Preventiva del Estado y de las Municipales.
- IX.—El personal Administrativo que señale el Presupuesto.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO, PROTESTA Y REMOCION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 80.—El Procurador General será nombrado y removido libremente por el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 90.—Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el C. Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador.

Artículo 10.—El demás personal será nombrado y removido libremente por el Procurador General.

Artículo 11.—Para ser Procurador General de Justicia, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.—Haber cumplido 30 años.
- III.—Tener buena conducta.
- IV.—Ser Abogado con título legalmente expedido y autorizado para ejercer la profesión en la República.
- V.—Haber ejercido la profesión durante tres años cuando menos.
- VI.—No estar procesado ni haber sido sentenciado por algún delito.

Artículo 12.—Para ser Sub-Procurador deberán reunirse los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13.—Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

- I.—Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.—Ser mayor de 25 años.
- III.—Ser Abogado con título legalmente expedido con autorización para ejercer y practicar en el foro.
- IV.—No estar procesado ni haber sido sentenciado por algún delito.

En los casos en que el Procurador lo estime pertinente, será dispensable el título de Abogado para los Agentes foráneos.

Artículo 14.—Todos los Funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ellas dimanen, debiendo prestar dicha protesta ante el Gobernador del Estado, el Procurador y el Sub-Procurador, y los demás Agentes y empleados, ante el Procurador General; debiendo consignarse dicha protesta en un acta que se levantará al efecto, con los ejemplares que resulten necesarios y de los que se retendrá uno en la Procuraduría General, para el expediente particular del Funcionario o empleado.

CAPÍTULO III

DE LAS VACANTES, SUPLENCIAS, LICENCIAS Y VACACIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 15.—Las vacantes que ocurran en el personal del Ministerio Público, se cubrirán por nuevos nombramientos.

Artículo 16.—El Procurador General cuidará discrecionalmente de que los Agentes del Ministerio Público, solamente sean removidos por ineptitud o por causas de responsabilidad, quedando facultado el propio Funcionario para cambiar también de adscripción a todo el personal de la Institución.

Artículo 17.—Las faltas temporales y los impedimentos y excusas de los Funcionarios del Ministerio Público, deberán suplirse de la manera siguiente:

I.—El Procurador General será suplido por la persona que sea designada por el Gobernador del Estado y en tanto se hace esa designación fungirá en su lugar el Sub-Procurador.

II.—El Sub-Procurador General será substituído por el Agente del Ministerio Público que al efecto comisione el Procurador General.

III.—Los Agentes Adscritos a los Juzgados del Distrito Judicial de Pachuca y al Departamento de Investigaciones Previas, serán suplidos por la persona que designe el Procurador General, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

IV.—Los Agentes Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia serán substituídos provisionalmente por el Administrador de Rentas o por quien desempeñe sus funciones, entre tanto el Procurador designa si lo estima pertinente, a la persona que deba substituirlo.

V.—Los Agentes Especiales serán substituídos por la persona que designe el Ejecutivo del Estado y en caso de notoria urgencia por el Agente que funja en la Jurisdicción que corresponda por el lugar de las funciones, en tanto se hace esa designación.

VI.—Los Sub-Agentes del Ministerio Público, serán suplidos por los Presidentes de las Asambleas Municipales y en el caso que éstos desempeñen algún cargo que se oponga a las funciones del Ministerio Público, el suplente será el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 18.—En cada año de ejercicio constitucional los Funcionarios y empleados del Ministerio Público, disfrutarán de los períodos de vacaciones que el Ejecutivo conceda a todos los empleados al servicio del Gobierno del Estado, no teniendo derecho, los que hubieren disfrutado de licencia con goce de sueldo, más que a los días que falten para completar los de vacaciones a que tuvieren derecho. No tendrán derecho a vacaciones los funcionarios o empleados que no hayan cumplido cuando menos seis meses de servicios.

Artículo 19.—El Sub-Procurador no podrá hacer uso de sus vacaciones simultáneamente al Procurador.

Artículo 20.—Los Agentes del Ministerio Público, disfrutarán de vacaciones precisamente cuando disfrute de ellas el Juez de su Adscripción, con excepción de los que deban quedar de guardia por razón de materia o territorio, los cuales disfrutarán de esos períodos regulares de vacaciones al cesar dicha guardia.

Artículo 21.—El Procurador General de Justicia podrá conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público:

I.—Sin goce de sueldo hasta por tres meses, pudiendo prorrogarse hasta por otros tres meses a discreción del propio funcionario.

II.—Por un mes con goce de sueldo, siempre que se comprobare la causa justificada para ello y.

III.—Hasta por seis meses por causa de enfermedad, siendo el primero con sueldo íntegro, los dos siguientes con medio sueldo y los restantes sin sueldo.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DEBERES Y FACULTADES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 22.—Son atribuciones del Procurador:

I.—Residir en el lugar en que tengan su asiento los Poderes del Estado.

II.—Investigar los delitos del orden común y perseguirlos por sí mismo o por medio de alguno de los Agentes, ante los Tribunales del Estado en los términos de esta Ley, cuidando de que el procedimiento se siga con toda regularidad, para que la administración de justicia, sea eficaz y expedita.

III.—Intervenir y desempeñar las funciones del Ministerio Público en las causas incoadas contra el Gobernador del Estado, el Secretario General del Gobierno, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público, en la inteligencia de que en los que se sigan contra el propio Procurador, fungirá el Agente Especial nombrado por el Jefe del Ejecutivo.

IV.—Asistir a las sesiones del Tribunal en Pleno, previo aviso del Presidente del mismo, sobre las cuestiones que vayan a tratarse, así como el día y hora de su celebración, teniendo solamente voz en dicho Pleno.

V.—Intervenir en los negocios que en grado de apelación lleguen al Tribunal Superior de Justicia, cuando el Ministerio Público sea parte.

VI.—Practicar visitas a las cárceles y Juzgados que estime convenientes y asistir a las que practiquen

los Magistrados del Tribunal Superior o a las que le encomiende el Jefe del Ejecutivo.

VII.—Hacer que los Agentes del Ministerio Público desempeñen eficaz y oportunamente sus funciones para lo cual podrá expedir las circulares de observancia general y medidas económicas que estime necesarias, dando instrucciones generales o especiales y cuidando la unidad de acción del Ministerio Público.

VIII.—Calificar las excusas de los Agentes del Ministerio Público y someter al Poder Ejecutivo las que estime que afecten a sus funciones.

IX.—Conceder licencias en los términos de esta Ley, a los Agentes de su Dependencia y Empleados subalternos, con conocimiento de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

X.—Dar por escrito o verbalmente a los Agentes del Ministerio Público, las instituciones especiales que juzgue convenientes.

XI.—Recabar de las Oficinas Públicas, Locales y Federales los informes, datos, notas, documentos y certificaciones que estime necesarios para el ejercicio de la acción penal.

XII.—Revisar los informes que de sus actividades mensualmente deberán rendir los Agentes.

XIII.—Proceder en lo que corresponda en defensa de los intereses Fiscales del Estado, directamente o auxiliándose si fuere necesario de los Defensores Fiscales si hubiere o del personal que estime conveniente.

XIV.—Intervenir por sí o por medio de los Agentes en todos los juicios de quiebra o de concurso que se sigan ante los Tribunales del Estado.

XV.—Intervenir como representante de alguno de los Poderes del Estado, en el caso en que éste no designare uno especial, interponiendo los recursos procedentes, ofreciendo pruebas y alegando en los juicios de amparo en que sea parte.

XVI.—Investigar los abusos o arbitrariedades que se cometan por las autoridades locales, promoviendo a su sanción y adoptando las medidas legales para que cesen.

XVII.—Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Ejecutivo del mismo, los abusos e irregularidades que advirtiere en los Juzgados para que se tomen las medidas necesarias del caso, sin perjuicio de su intervención legal, cuando estas constituyan delitos.

XVIII.—Investigar las detenciones arbitrarias que se efectúen, promoviendo lo necesario a su sanción y adoptando las medidas legales que estime pertinentes para hacerlas cesar desde luego.

XIX.—Dictaminar en su calidad de consejero jurídico del Ejecutivo en los negocios en que éste le consulte.

XX.—Acordar con el Gobernador del Estado, dándole cuenta de los asuntos de la Institución.

XXI.—Imponer a los Agentes y demás personal del Ministerio Público las correcciones disciplinarias que estime pertinentes por las faltas en que incurran en el desempeño de sus cargos.

XXII.—Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, el estudio de los asuntos que estime conveniente turnarles, independientemente de sus atribuciones normales.

XXIII.—Nombrar el personal de las Agencias del Ministerio Público para el que estuviere autorizado al efecto, en los términos de esta Ley.

XXIV.—Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en los despachos de los negocios en que intervenga el Ministerio Público.

XXV.—Promover lo conducente para que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los Funcionarios o empleados del Ministerio Público y de la Administración Pública del Estado de Hidalgo por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos.

XXVI.—Iniciar ante el Poder Ejecutivo del Estado, las Leyes o Reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia y proponer las reformas legislativas que juzgue oportunas, para la pronta y eficaz administración de justicia.

XXVII.—Someter a la consideración del Jefe del Ejecutivo el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, presentándole un informe anual sobre los trabajos realizados por el Ministerio Público, haciendo las observaciones que estime pertinentes.

XXVIII.—Las demás que las Leyes le confieran.

CAPITULO II

DEL SUB-PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 23.—El Sub-Procurador ejercerá las funciones que esta Ley señala a los Agentes del Ministerio Público, y a su cargo quedará directamente el Departamento de Averiguaciones Previas, auxiliando al Procurador en el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en las visitas a las Agencias, para cuidar su correcto funcionamiento cuando se dispusiere, quedando además adscrito a los Juzgados Civiles y Conciliador del Distrito Judicial de Pachuca.

CAPITULO III

DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PREVIAS

Artículo 24.—La Procuraduría General de Justicia, contará en la Capital del Estado, con un Departamento

Central de Investigaciones Previas, integrado por los Agentes Adscritos necesarios y el personal administrativo que señale el presupuesto. Este departamento tendrá como función:

a).—La que establece el artículo 25 Fracción I de esta Ley, y

b).—Concentrar todas las averiguaciones procedentes de las Agencias del Ministerio Público en el Estado, en las que no esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, no haya elementos suficientes de prueba, sobre la presunta responsabilidad, o se ignore quién o quiénes sean los responsables, a efecto de que ninguna averiguación previa penal quede indefinidamente paralizada por no reunirse en un momento dado, los requisitos constitucionales indispensables para la consignación.

CAPITULO IV

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 25.—Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público:

I.—Como investigadores:

a).—Recibir las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier Autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos;

b).—Instruir las averiguaciones previas sobre los delitos que tengan conocimiento;

c).—Practicar sin demora las primeras diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad penal de los inculcados, hasta agotar la averiguación, gozando para ello de la acción más amplia y empleando todos los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la Ley, siempre que no sean contrarios a ella ni a la moral;

d).—Ejercitar la acción penal correspondiente en los casos que proceda, haciendo la consignación de los hechos delictuosos, por diligencias que, levantadas por duplicado, contendrán: expresión minuciosa de las huellas materiales que el delito denunciado o descubierto, deje en personas y cosas; descripción de los instrumentos o medios empleados para cometerlos; enunciaci6n del objeto o persona que haya sido sujeto pasivo del propio delito, describiéndose en lo posible en el caso de daño material, las circunstancias de situaci6n y magnitud del daño causado; las circunstancias de ejecuci6n del hecho delictuoso por cuanto a su origen y gravedad, precisando de ser posible, las condiciones calificativas o modificativas del hecho; practicar en general cuantas diligencias puedan servir para el esclarecimiento de los hechos, tomar las declaraciones de las personas que puedan dar alg6n dato para la averiguaci6n, pudiendo disponer para tal finali-

dad que los presentes no salgan de una casa o se alejen de un lugar hasta que concluyan las diligencias que ser6n autorizadas en acta por separado para cada una de ellas por el Agente que act6e, por las personas que intervengan o por dos testigos de asistencia que dar6n f6 de lo actuado, concluy6ndose tales actuaciones con una determinaci6n que contendr6 una relaci6n sucinta de los hechos que motivaron la averiguaci6n y una breve consideraci6n legal sobre la comprobaci6n del cuerpo del delito o de los delitos de que se trate, y de la presunta responsabilidad de la persona a quien se atribuyan tales hechos.

II.—Como Agentes Adscritos a los Juzgados en materia penal:

a).—Concurrir diariamente a los Tribunales de su Adscripci6n para oir las notificaciones que deban hacerseles.

b).—Promover todo lo que resulte conveniente para el perfeccionamiento del proceso, evitando por todos los medios a su alcance el entorpecimiento del mismo.

c).—Solicitar las 6rdenes de aprehensi6n contra los reos cuya responsabilidad presunta quede acreditada durante la instrucci6n del proceso, cuidando tambi6n en estos casos de que los juicios se sigan con toda regularidad.

d).—Exigir a petici6n de parte interesada, la reparaci6n del da6o en los t6rminos de Ley.

e).—Promover en los procesos en que fueren procedentes, los ex6menes de peritos y las investigaciones ps6quico-som6ticas y de car6cter social de los procesados.

f).—Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de c6rceles que practiquen los Tribunales de su Adscripci6n e invariablemente estar6n obligados a asistir a las diligencias en las que se toma la declaraci6n preparatoria a los inculcados, a efecto de que puedan hacer cuantas preguntas estimen convenientes al inter6s p6blico y a su funci6n.

g).—Interponer los recursos legales que procedieren, expresando sucintamente los agravios respecto de la resoluci6n recurrida, en la inteligencia que en todo caso el recurso deber6 interponerse en tiempo y forma; tales recursos se har6n valer contra las resoluciones que estimen contrarias a los intereses de la Instituci6n, estando obligados a interponer los recursos que sean necesarios contra las sentencias y dem6s resoluciones que contraríen los intereses del Estado, o de alguno de los Poderes cuando sean contrarios a las Leyes o al criterio sustentado por los representantes de la Instituci6n, en vistas, pedimentos, conclusiones, etc.

h).—Rendir al Procurador General y de acuerdo con las circulares que detallen, una noticia mensual,

del Estado que guarden todos los asuntos en que intervengan.

i).—Poner en conocimiento del Procurador General, las irregularidades que advirtieren en la administración de justicia de su Jurisdicción.

j).—Solicitar la imposición de la pena correspondiente a los acusados.

k).—Formar expedientes con los resultados de las averiguaciones iniciadas, a fin de que obre en su poder historia completa de cada negocio, formando asimismo expedientes con circulares, instrucciones o documentos que reciban, haciendo inventarios de ellos cada año y archivándolos por orden de fecha y número progresivo, debiendo además llevar para el efecto, los libros que faciliten el buen despacho de la oficina.

l).—Solicitar al Sub-Procurador la autorización escrita para archivar averiguaciones, que en su concepto se hayan iniciado por hechos que no fueron delictuosos o no fueren consignables, cuando así procediere tal trámite conforme a derecho. Esta autorización debe llevar el visto bueno del Procurador.

m).—Bajo su responsabilidad y con ayuda de las Policías que estén bajo sus órdenes, depositar y custodiar los objetos recogidos o asegurados con motivo de la comisión de un delito, para impedir cualquier alteración de ellos, cuidando de conservar las huellas y vestigios en ellos existentes por el mayor tiempo posible y hasta que se pueda dar fé judicial de todo ello, dando fé el propio Agente de ellas cuando por circunstancias de tiempo o por naturaleza ya no sería factible la fé judicial.

III.—Como adscritos en materia civil:

a).—Demandar, contestar y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal a que estuvieren Adscritos, y en los que siendo parte el Ministerio Público, sean comisionados para ello por el Procurador o les competan por mandato de la Ley.

b).—Intervenir como procede legal y oportunamente en los negocios de jurisdicción voluntaria y de tutela, en las competencias, en las declaraciones de ausencia, juicios de divorcio, restitución de actas del estado civil, en los juicios que intervenga la Asistencia Pública y en general en todos los juicios civiles en que esté interesada la sociedad, haya terceros ausentes o las leyes respectivas establezcan su intervención, así como en los que deba ser oído como actor, como demandado o como tercero opositor.

c).—Avocarse de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan, y concurrir a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse.

d).—Interponer con aviso a la Procuraduría, los recursos legales procedentes, expresando sucintamen-

te los agravios que la resolución causare y cuidar de que su prosecución se ajuste a los trámites de Ley.

e).—Dar cuenta al Procurador de todos los negocios en que estime necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus instrucciones.

f).—Rendir mensualmente al Procurador una noticia estadística de los asuntos en que intervengan y su estado.

g).—Representar al Fisco del Estado, según las Leyes y las instrucciones del Procurador, y

h).—Las demás que las Leyes determinen.

Artículo 26.—Los Agentes Adscritos en el orden penal no podrán desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, sino sólo cuando así lo resuelva el Procurador con autorización por escrito de éste Funcionario, para lo cual los Jueces deberán remitirle la causa correspondiente para su estudio; en materia civil tampoco podrán desistirse de las acciones intentadas, excepciones, pruebas o promociones formuladas sin el acuerdo previo y después del estudio de un informe que sobre el particular y bajo su responsabilidad estricta deberá rendirles el Agente de que se trate.

Artículo 27.—Cuando los Agentes no formularen acusación o al formularla no comprendieran en sus conclusiones algún delito que resulte comprobado en averiguación u omitieran alguna circunstancia que altere la situación jurídica, aumentando o disminuyendo notablemente la penalidad, el Procurador deberá revisar tales conclusiones para confirmarlas o revocarlas, y a tal efecto los Jueces deberán remitir a este Funcionario el proceso, haciendo notar las circunstancias de que se trata.

Artículo 28.—Los Agentes Adscritos promoverán lo relativo al pronto desahogo de los exhortos en materia penal, procedentes de otros Estados, debiendo hacer lo propio respecto de exhortos en materia civil, siempre y cuando se trate en este caso, de un asunto en que conforme a la Ley, deba oírse al Ministerio Público.

Artículo 29.—Los Agentes Adscritos en materia Penal, en ningún estado del proceso podrán pedir sobreesimiento ni modificar el ejercicio de la acción penal sin autorización expresa del Procurador.

Artículo 30.—Cuando los Agentes Investigadores practiquen diligencias en asuntos en los que resulten incompetentes, se limitarán a practicar las primeras y más indispensables, resolviendo las situaciones urgentes que de éstas se deriven y enviándolas a la Autoridad que estimaren competente, poniendo a su disposición a los indicados y lesionados en su caso, en los locales que la Ley determina.

Artículo 31.—Los Agentes Investigadores Adscritos, no podrán proceder en los casos en que la Ley im-

ponga como requisito la querrela necesaria y no podrán continuar ejercitando la acción penal, si el querellante se desiste antes de haber formulado conclusiones.

Artículo 32.—Los Agentes Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, tendrán todas las atribuciones a que se refiere este capítulo, con la salvedad de que los Adscritos a los Juzgados Penales de Páchuca, no podrán practicar primeras investigaciones.

Artículo 33.—Los Funcionarios y empleados del Ministerio Público, asistirán a la oficina durante las horas de despacho de los Tribunales ante los cuales actúan, sin perjuicio de hacerlo en horas extraordinarias, cuando el exceso o la urgencia de los negocios así lo exijan.

CAPITULO V

LOS SUB-AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 34.—Los Sub-Agentes del Ministerio Público, tendrán todas las atribuciones a que se refieren los artículos 25 al 33 de esta Ley, respecto a los asuntos que sean de su competencia, por razón de materia y cuando practiquen primeras diligencias en asuntos que no sean de su competencia, fungirán como investigadores practicando las más urgentes, remitiendo lo actuado a los Agentes del Ministerio Público de la Jurisdicción, los que quedan facultados para complementar la investigación en que observen deficiencias.

CAPITULO VI

DEL LABORATORIO CIENTIFICO DE INVESTIGACION

Artículo 35.—La Procuraduría General de Justicia contará con un Laboratorio Científico de Investigación, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de acuerdo con el presupuesto respectivo y que constará de las secciones médico-legal, de bioquímica, de fotografía, de balística, de dactiloscopia y criptografía, teniendo como función dicho laboratorio la investigación técnico-policíaca de los hechos delictuosos y estando dicho laboratorio bajo las órdenes inmediatas del Procurador General.

CAPITULO VII

DE LA POLICIA JUDICIAL

Artículo 36.—La Policía Judicial es el órgano auxiliar del Ministerio Público, para la investigación, la persecución de los delitos y la ejecución de las órdenes judiciales relativas, dependiendo directamente del Procurador General.

Artículo 37.—La Policía Judicial constará de un Jefe, de los Jefes de Grupo y del número de Agentes necesarios para realizar su función.

Artículo 38.—El personal de la Policía Judicial será nombrado y removido libremente por el Procurador de Justicia con autorización del Gobernador por escrito, para cada caso.

Artículo 39.—Son atribuciones de la Policía Judicial:

I.—Practicar las investigaciones que el Ministerio Público le encomiende para buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden común en el Estado y la responsabilidad de quien en ellos participen.

II.—Citar.

III.—Practicar cateos.

IV.—Aprehender.

V.—Cumplir las demás órdenes que les den sus Superiores.

Artículo 40.—Las órdenes legales de cateo y aprehensión serán transmitidas a la Policía Judicial, precisamente por conducto del Procurador General.

Artículo 41.—La Policía Judicial ejercitará sus atribuciones cumpliendo órdenes expresas de los Funcionarios del Ministerio Público, excepto en los casos que por su urgencia ameriten la actuación inmediata de los Agentes de la Policía, quienes darán cuenta desde luego a sus Superiores. En la Capital del Estado, las órdenes serán dadas por el Procurador y por el Sub-Procurador, en el resto del Estado podrán darlas los Agentes del Ministerio Público de la Jurisdicción donde se actúe.

Artículo 42.—Los empleados del Ministerio Público podrán ser habilitados o comisionados por el Procurador para que desempeñen funciones de Policía Judicial, cuando dicho Funcionario lo estime pertinente, pudiendo él mismo designar los Agentes Especiales de la Policía Judicial que así mismo estime pertinentes, con autorización del Gobernador por escrito para cada caso.

Artículo 43.—Son auxiliares de la Policía Judicial:

I.—La Policía Preventiva del Estado, Secreta y uniformada.

II.—Las Policías Municipales.

III.—El Funcionario Estatal de mayor categoría en los Distritos.

IV.—Los Presidentes Municipales.

V.—Los demás Funcionarios y empleados a quienes les dé ese carácter alguna Ley especial.

Artículo 44.—Todos los auxiliares deberán acatar estrictamente las instrucciones del Ministerio Público, estando para tal efecto bajo las órdenes inmediatas del Procurador General de Justicia y las actuaciones que practicaren con motivo de su función auxiliar, deberán remitirlas al más próximo Funcionario del Ministerio Público en un término no mayor de tres días, contados a partir de la fecha en que las inicien, haciéndose acreedores, en caso de falta de cumplimiento a esta disposición, a la corrección disciplinaria que discrecionalmente fijará el Procurador General y a la consignación cuando la omisión constituya un hecho delictuoso.

Artículo 45.—Para ser Agente de la Policía Judicial se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Haber concluido estudios de instrucción primaria cuando menos.

III.—Sustentar y resultar aprobado en el examen donde acredite poseer los conocimientos legales y generales indispensables para el desarrollo de sus labores y,

IV.—Tener buena conducta.

El requisito del examen podrá dispensarse a juicio del Procurador General, cuando el candidato demostrare tener práctica suficiente en algún cuerpo policiaco.

Artículo 46.—Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones la Policía Judicial será preparada convenientemente en:

I.—Adiestramiento físico.

II.—Nociones elementales de conocimientos jurídicos y generales, y

III.—Técnica Policiaca.

Artículo 47.—La Policía Judicial contará para el desempeño de sus funciones, con la cooperación estrecha del Laboratorio Científico y de Investigación que complementa al Ministerio Público. La policía tendrá su reglamento interior que establecerá la forma en que tiene que desempeñar sus labores.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 48.—Tan pronto como el Agente Investigador tenga conocimiento de la comisión de un delito, con aviso al Laboratorio Científico de Investigación, iniciará desde luego la averiguación previa penal que se practicará bajo su dirección, siendo auxiliados ambos por la Policía Judicial.

Artículo 49.—De las investigaciones practicadas levantará acta circunstanciada con los requisitos que disponen la presente Ley y el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 50.—Cuando conforme a la Ley, de las actuaciones se desprendiere que deba quedar detenida alguna persona, el Agente Investigador la pondrá inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno en el establecimiento carcelario, correspondiente, remitiendo las actuaciones levantadas así como los objetos e instrumentos del delito, dejan-

do también los cadáveres y lesionados, en su caso, a disposición del propio Agente del Ministerio Público en el Hospital correspondiente.

Artículo 51.—Las diligencias practicadas por el Agente Investigador de las que no resulte detenido alguno, se continuarán hasta que, perfeccionada la averiguación haya elementos para ejercitar la acción penal o bien hasta que haya lugar a declarar que no hay tales elementos para el ejercicio susodicho.

Artículo 52.—En el caso de que se hiciere declaración de no haber elementos suficientes para ejercitar la acción persecutoria, el denunciante o querelante tiene derecho a ocurrir dentro de los quince días al en que se notifique personalmente la determinación ante el Sub-Procurador de Justicia, el que decidirá con autorización del Procurador si confirma, revoca o modifica la determinación recurrida, en la inteligencia de que, si dentro del plazo mencionado no se reclamare, aquella quedará firme. En los delitos que se persiguen a petición de parte, la negativa será notificada también personalmente.

Artículo 53.—El Agente del Ministerio Público en Turno, al recibir las diligencias a que se refieren los artículos que anteceden, las turnará al Juzgado respectivo, ejercitando desde luego la acción penal correspondiente y poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere, los objetos e instrumentos del delito recogidos y los lesionados que en el caso resultaren, si aún se encontrasen a su disposición.

Artículo 54.—El Agente del Ministerio Público Adscrito a los Juzgados procederá al ejercicio de la acción penal en los términos del artículo 25 fracción II de esta Ley.

Artículo 55.—En el caso en que el Agente en turno solicite una orden de aprehensión, al dictarla el Juez, se le entregará al Ministerio Público por conducto de la Procuraduría General o directamente al propio Agente, para que sea comunicada a la Policía Judicial, la que deberá cumplirla. Cuando se entregue una orden de aprehensión al Agente Adscrito, este deberá comunicarlo inmediatamente a la Procuraduría General para los propios fines.

Artículo 56.—Cuando de las diligencias de investigación resulte necesaria la práctica de un cateo, el Agente Investigador acudirá al Tribunal respectivo solicitando tal diligencia, con expresión concreta del objeto de ella y de los datos que la justifiquen. No será necesario el mandamiento judicial, cuando el ocupante o encargado de una casa o lugar cerrado pidiere la visita del Agente Investigador o del Funcionario de la Policía Judicial, siempre que manifieste expresamente por escrito su conformidad para que se lleve a efecto desde luego.

Artículo 57.—Para decretar la práctica de un cateo, en los términos del artículo que antecede, bastará

la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el sitio en que deba efectuarse la diligencia o bien que en él se encuentren los objetos materiales del delito, el instrumento del mismo, los libros, papeles u otros objetos que pudieren servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del imputado.

Artículo 58.—Tratándose de cadáveres, previa y minuciosa inspección, descripción e identificación, hechos por el funcionario de la Policía Judicial o por el Agente Investigador, ordenará la autopsia que deberán practicar los Médicos Legistas, dando órdenes al Juez del Estado Civil, para el levantamiento del acta de defunción y recabando la orden de inhumación de la Autoridad Municipal correspondiente, pudiendo el Agente del Ministerio Público entregar los cadáveres a los familiares o personas que los reclamen para su sepultura.

Artículo 59.—Cuando la muerte de una persona no fuere el resultado o consecuencia de un delito, y ésto se comprobare plenamente en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame para el efecto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60.—Las actas levantadas por los Agentes del Ministerio Público, la Policía Judicial o los Auxiliares de ésta, tendrán el carácter de actuaciones judiciales y no necesitan ser ratificadas, quedando su valor probatorio fijado al tenor de las reglas respectivas que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 61.—Los informes que la Policía Judicial rinda en desempeño de una comisión oficial conferida por el Ministerio Público, tendrán pleno valor probatorio salvo prueba en contrario.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.—Los Agentes del Ministerio Público llevarán los siguientes libros además de los que dispusiere el Procurador:

I.—Un registro de averiguaciones previas con mención de su número progresivo, nombre del denunciante, del presunto responsable, delito por el que se instruye, si hay detenido y sentido de la resolución que ponga fin a la averiguación consignando la fecha de inicio y conclusión.

II.—Un registro de causas que se instruyan ante el Juzgado correspondiente, con mención de los datos a que se refiere la fracción que antecede y además el número de la averiguación que hubiere motivado la causa o en su defecto el del expediente que prove-

niente de otra Jurisdicción hubiere dado origen a dicha causa.

III.—Un registro de expedientes civiles con las anotaciones respectivas para su identificación, conteniendo fecha de inicio y terminación.

IV.—Los que fueren necesarios para la formación de la estadística judicial.

V.—Un libro de registro de reos detenidos con expresión de nombre, número de causa instruida, delito que se le imputa, fecha de su libertad y si esta es provisional o definitiva.

VI.—Un libro de Registro de correspondencia.

VII.—Un archivo que se formará con expedientes que se integrarán con los duplicados de las averiguaciones instruidas a los que, en su caso, se irán agregando los pedimentos formulados ante el Juzgado respectivo en la causa correspondiente, con el objeto de que en cada caso se tenga una historia completa de la actividad del Ministerio Público.

VIII.—Un legajo de asuntos varios, de circulares e instrucciones que reciban.

Los libros a que se refiere el artículo que antecede, serán renovados anualmente y autorizados oficialmente por la Procuraduría General, debiendo iniciarse precisamente en el mes de enero.

Artículo 63.—Las noticias a que se refiere esta Ley y que deberán rendir los Agentes según su función, además de las que dispusiere el Procurador, serán las siguientes:

I.—Noticia de averiguaciones previas iniciadas en el mes con expresión del nombre del denunciante, del ofendido, del presunto responsable, delito imputado y si tiene o nó detenido, así como la fecha de su iniciación y el número con que haya sido registrada.

II.—De las causas iniciadas en el Juzgado respectivo con mención de los datos judiciales en la fracción que antecede y en su caso el número de la averiguación o expediente que le dió origen.

III.—De los pedimentos formulados en el mes con expresión del número de causas al que corresponde y el objeto del mismo.

IV.—Noticia de los reos detenidos en la Cárcel correspondiente con mención de si lo están a disposición del Juzgado de Adscripción o de la Agencia del Ministerio Público y del motivo de la detención, dando de baja en la próxima posterior, los que hubiesen sido puestos en libertad con expresión del motivo y de si es provisional o definitiva.

Artículo 64.—Además los Agentes del Ministerio Público invariablemente:

I.—Darán aviso individual de la iniciación de toda averiguación previa, con expresión de los datos a que se refiere la fracción I, del Artículo 62 y del número con que fué registrada.

II.—Darán aviso individual de la consignación de alguna averiguación, con expresión del número con que se registre la causa respectiva en el Juzgado de su Adscripción.

III.—Reportarán las visitas que practiquen en los términos de esta Ley, remitiendo a la Procuraduría General un tanto del acta levantada con tal motivo.

IV.—Remitirán dos tantos de las órdenes de aprehensión que obtengan, para los fines de su ejecución.

V.—Remitirán para su concentración en el Departamento Central de Averiguaciones Previas, los expedientes a que se refiere el inciso b), del artículo 24 de esta Ley, previa consulta que resolvieren por escrito indistintamente, el Procurador o el Sub-Procurador General.

Artículo 65.—La Procuraduría General llevará además de los libros necesarios a su despacho, los libros y expedientes necesarios a recopilar los informes de las Agencias que de acuerdo con esta Ley, deban rendir.

TÍTULO VI

DE LAS EXCUSAS, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 66.—Ni el Procurador de Justicia, ni el Sub-Procurador, ni los Agentes del Ministerio Público son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los negocios civiles o penales cuando concurra alguna de las causas siguientes:

I.—El parentesco con alguna de las partes, sus abogados, procuradores, cuando es por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados; en el colateral dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo.

II.—El interés personal directo o indirecto que tuvieren en el asunto de que se trate.

III.—Que sean socios, arrendatarios, donatarios, herederos, legatarios, deudores o fiadores de alguna de las partes.

IV.—Haber sido tutor, o curador de alguno de los interesados o haber prestado a éstos servicios como patronos, peritos o testigos en el negocio de que se trata.

Artículo 67.—Si concurriese alguna circunstancia no prevista en el artículo que antecede, o que a juicio del Agente sea de notoria importancia, la co-

municará al Procurador, quien discrecionalmente resolverá si lo releva del conocimiento del negocio respectivo pero en todo caso los Agentes están obligados bajo su más estricta responsabilidad y mientras no se resuelva sobre la admisión de la excusa, a promover y lograr la comprobación del cuerpo del delito y captura de los presuntos responsables en los negocios criminales y en los civiles a fin de asegurar los intereses que representan, evitando que estos sufran perjuicios.

Artículo 68.—El Procurador de Justicia debe comunicar al Ejecutivo para su calificación, los motivos de excusa que tuviere para intervenir en algún negocio y los Agentes en cualquier caso deberán hacerlo ante el Procurador.

Artículo 69.—El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos:

I.—Para desempeñar otro cargo o comisión del Estado salvo los de carácter docente y con las excepciones establecidas en esta misma Ley.

II.—Para ejercitar la Abogacía sino en causa propia.

III.—Para ser corredores, comisionistas, apoderados jurídicos, síndicos, administradores; intervenidores de concurso, árbitros y arbitradores o simples asesores.

Artículo 70.—Por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público la prohibición de fungir como árbitros de derecho o asesores solo se refiere a negocios que se ventilen o hayan de ventilarse en los Distritos en que actúen.

Artículo 71.—Los Funcionarios o empleados del Ministerio Público, no podrán abandonar el Distrito de su residencia, ni dejar de desempeñar sus funciones sino previa licencia, salvo en los casos en que para asuntos del servicio fueren llamados por el Procurador. El Procurador, cuando lo estimare conveniente, o por acuerdo del Ejecutivo que así lo determine, podrá trasladarse a cualquier parte del Estado para intervenir en asuntos en que su trascendencia o importancia requiera su presencia. Los agentes podrán salir del territorio de su jurisdicción en el ejercicio de sus funciones, pero la ausencia del lugar oficial de su residencia, no podrá demorar más tiempo que el indispensable para el arreglo del asunto que motivare su salida y deberán dar aviso a la Procuraduría de la diligencia que van a practicar.

Artículo 72.—El Procurador, si así lo estimare pertinente, podrá ordenar que el Agente del Ministerio Público de un Distrito pase a otro a practicar diligencias urgentes o que califique de importantes o bien comisionar a cualquier Agente para el desempeño de un encargo especial.

TITULO VII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LA CAUSAS, DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

Artículo 73.—El Procurador de Justicia del Estado podrá imponer a los Funcionarios y empleados de su Dependencia, por sus faltas y según la naturaleza de ellas, las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.—Apercibimiento o amonestación.
- II.—Multa hasta por \$100.00, cien pesos.
- III.—Suspensión de su cargo hasta por un mes.

Artículo 74.—Antes de imponer la corrección disciplinaria el Procurador instruirá un expedientillo que acredite el motivo que la determina, y si el empleado o funcionario lo solicitare se le oirá en su defensa, dentro de tres días contados a partir de la fecha en que se le notifique la instauración del procedimiento, transcurrido el cual con o sin la expresión de su defensa resolverá el Procurador oyendo el parecer del Sub-Procurador.

Artículo 75.—Los Tribunales y los Juzgados que tengan conocimiento de alguna falta de los Agentes que no esté en sus facultades corregir, darán parte al Procurador de Justicia para que éste lo haga o consigne al responsable al Tribunal competente y si la falta se hubiere cometido en alguna diligencia o escrito, al hacerse la consignación se compulsará en lo conducente.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 76.—El Procurador General, el Sub-Procurador, los Agentes del Ministerio Público y los empleados subalternos, son responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran durante su ejercicio.

Artículo 77.—Son causas de responsabilidad:

- I.—Las faltas repetidas de asistencia o puntualidad al despacho.
- II.—Dejar de concurrir a la diligencia en que rinden su preparatoria los acusados.
- III.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios ya sea por inobservancia de preceptos legales o por desobediencia a las instrucciones del Superior.
- IV.—La negligencia en buscar las pruebas que fueren necesarias para fundar las acusaciones que

sean procedentes, o para seguir las ante los Tribunales.

V.—Realizar hechos u omisiones de los que resulte que se traspapelen expedientes, se extravíen escritos o dificulten o demoren el ejercicio de los derechos de las partes.

VI.—Sacar expedientes y documentos de las oficinas, en los casos en que la Ley no los autorice, o tratar fuera del Ministerio Público, los asuntos que ahí se tramitan.

VII.—Ofender o denostar a los Abogados, litigantes o cualesquiera otros interesados que acudan a las oficinas del Ministerio Público, o a las diligencias judiciales.

VIII.—No levantar las actas con oportunidad, llenando los requisitos prevenidos en esta Ley, ni hacer las promociones debidas, ni recurrir conforme a la Ley las determinaciones judiciales que lo ameriten, ya sea por que no estén conformes con los pedimentos del Ministerio Público, ya por que no se ajusten a las constancias de autos o a las Leyes.

IX.—Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones, agravios y rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o fundamentos jurídicos inaplicables, o carecer totalmente de aquellos.

X.—No formular acusación contra los que aparezcan con toda la evidencia responsables de un delito, si esta omisión trae como consecuencia la impunidad de aquellos.

XI.—Interponer recursos o promover incidentes frívolos o maliciosos y pedir términos notoriamente innecesarios o prórroga indebidas.

XII.—Solicitar o acentuar recompensa de los litigantes y demás interesados, ya sea directamente o por interpósita persona, para ejercer las funciones de su cargo, hacer pedimentos injustos o dejar de cumplir con sus funciones.

XIII.—Las demás expresamente determinadas en las Leyes vigentes y en las que con posterioridad se dicten.

Artículo 78.—En los casos de responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las penas que establecen las Leyes vigentes y sancionándose los casos no previstos conforme a las disposiciones siguientes:

- I.—Las establecidas en las fracciones I a la VI inclusive del artículo anterior, con multa hasta de \$500.00 y en caso de reincidencia con destitución del empleo e inhabilitación para tener otro durante cinco años.

II.—En los casos de las fracciones VII, VIII y XI, del propio artículo con sanción corporal de arresto hasta de seis días según la gravedad del caso, destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro durante cinco años; pero tratándose de no haber interpuesto un recurso contra una sentencia notoriamente injusta se le aplicará hasta la cuarta parte de la pena que corresponda al autor del delito.

III.—En los casos establecidos por las fracciones IX y XII se aplicarán hasta dos años de prisión al responsable.

IV.—En los casos de la fracción X se aplicará la mitad de la pena que correspondiera al autor del delito.

Artículo 79.—Las responsabilidades oficiales serán exigibles durante el ejercicio del imputado y hasta después de un año que haya cesado en sus funciones el empleado.

Artículo 80.—La responsabilidad tanto oficial como por delitos de orden común que se atribuya al Procurador de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público se exigirá en los términos previstos por los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado y en los de esta Ley.

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—Esta Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial, quedando desde igual fecha derogadas la Ley Orgánica del Ministerio Público de 25 de febrero de 1942 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

Artículo 2o.—Los agentes y Empleados del Ministerio Público actualmente en funciones, solo podrán ser removidos en los términos del artículo 9o. de esta Ley.

Artículo 3o.—El Ejecutivo del Estado expedirá dentro del término de 15 días, contados desde la vigencia de esta Ley, los Reglamentos que resulten necesarios.

Artículo 4o.—El Gabinete de Identificación y Criminalística existente en la actualidad, pasará a formar parte del Laboratorio de Investigación, pero provisionalmente estará en el lugar que ocupa en tanto se designa el definitivo, dependiendo desde la vigencia de esta Ley de la Procuraduría General.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Pachuca de Soto, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Diputado Presidente, DANIEL GUERRERO LUGO.—Diputado Secretario, ING. ANDRÉS MANNING.—Diputado Secretario, CAP. INDALECIO LOPEZ TAPIA.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Gobernador Constitucional del Estado, QUINTIN RUEDA VILLAGRAN.—El Secretario General de Gobierno, LIC. PROSPERO MACOTELA CRAVIOTO.—Rúbricas.

5-113

Al centro: La Mojonera, Mpio de Zacualtipán, Hgo., 10 de Dic. de 1953.—C. Gobernador Const. del Estado. Pachuca, Hgo.

Los que suscribimos originarios y vecinos del poblado LA MOJONERA, Mpio de Zacualtipán, ante usted con todo respeto venimos a manifestar a usted que al deslindarse el ejido definitivo que nos fué concedido por Resolución Presidencial de 21 de junio de 1950, se desgregaron 55-00-00 Hs., aproximadamente, las cuales hemos venido poseyendo desde 1941 por estar estos incluidos en la posesión provisional de ejidos que nos fué concedida; como estas tierras han quedado sobrantes, solicitamos que se nos concedan como primera ampliación de ejidos, ya que dichas tierras son propiedad del Ayuntamiento de Zacualtipán y en consecuencia nadie las reclama.

A continuación nos permitimos comunicar a usted que hemos nombrado para que gestione el trámite de nuestro expediente, a las siguientes personas que formaron el Comité Ejecutivo Agrario:

Presidente, Francisco Martínez B., Secretario, Arnulfo Durán., Tesorero, Angel Cornejo H. En cuyo favor solicitamos sean expedidos los nombramientos respectivos.

Suplicamos a usted señor Gobernador, que se turne desde luego nuestra solicitud a la H. Comisión Agraria Mixta, a fin de que se ins-taure el expediente y se siga el trámite que señala el Código Agrario en vigor.

Protestamos a usted nuestros respetos.

Alejandro D. Ruiz, Octaviano Yañez, Valentín Castelán, José Durán F., Agustín Castañeda, Donato Castelán, Rodolfo Saucedo, Pablo Castañeda, Juan Hernández, Filemón Morales, Lorenzo Islas, Enrique Flores, Adán Yañez, Eufrosino Hernández, Acención Morales, José Hernández, Raymundo Luna, Eladio Flores, José Flores, P. Islas, Ruperto Cano, Isidro Hernández, Sixto Castañeda, Adelo Hernández, Elpidio Guerrero, Agustín Licona, Silves-

tre Hernández, Rodolfo Hernández, Manuel Rosales, Amado Castañeda, Benito Delgadillo.—Rúbricas y huellas digitales.

El C. ING. IGNACIO MORA PIÑA, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, del Estado de Hidalgo, certifica que la presente es copia fiel debidamente cotejada de el original.—Pachuca, de Soto, 4 de enero de 1954.—Rúbrica.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de diciembre de 1953.—El Secretario, FRANCISCO ROCHA OCAMPO.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 30 de 1953.—Recibido, enero 7 de 1954.

5-72

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ACTOPAN, HGO.

EDICTO.

MARIA ISABEL HERNANDEZ, ha promovido este Juzgado información ad-perpetuam acreditar posesión y propiedad prescripción positiva predio rústico compuesto dos fracciones denominadas PALO VERDE y SAN FRANCISCO, ubicado Santa Rosa, Municipio El Arenal, cuyos linderos constan expediente respectivo. Edicto se publicará dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y parajes públicos convocando personas se consideren con derecho se opongan.

Actopan, Hgo., a 23 de diciembre de 1953.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2-2

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 23 de 1953.—Recibido, enero 7 de 1954.

5-73

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

ZIMAPAN, HGO.

EDICTO.

FLAVIA LARA, ha promovido en este Juzgado Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, objeto acreditar derechos propiedad y posesión por prescripción positiva, predio rústico denominado BOTINA, ubicado Ranchería Xhaja este Distrito; consta empadronado Administración Rentas, nombre finado Anastasio Hernández. Medidas y colindancias, obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas, Periódico Oficial y El Observador se editan Pachuca, Hgo., efectos artículo 3029 Código Civil vigente.

Zimapan, Hgo., enero 4 de 1954.—El Secretario, FRANCISCO GARCIA G.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, enero 4 de 1954.—Recibido, enero 14 de 1954.

SECCION DE AVISOS
JUDICIALES

5-24

JUZGADO CONCILIADOR

ORIZATLAN, HGO.

A V I S O .

ONOFRE HERNANDEZ, ha promovido este Juzgado Diligencias Información Ad-perpetuam para acreditar propiedad prescripción positiva predio rústico ubicado este Municipio. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Orizatlán, Hgo., diciembre 22 de 1953.—El Juez Conciliador Prop., JOSE CASTRO RIVERA.—Rúbrica. El Secretario, ANTONIO ORTEGA R.—Rúbrica.

3-2

Recaudación de Rentas.—Orizatlán, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 22 de 1953.—Recibido, enero 7 de 1954.

5-25

JUZGADO CONCILIADOR

IXMIQUILPAN, HGO.

EDICTO.

SEVERIANO RANGEL M., como mandatario de Higinio Ramírez, promueve diligencias Información ad-

perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre el predio rústico de temporal denominado Cruz Blanca, ubicado en el Barrio de Progreso de este Municipio. Medidas y linderos obran expediente, encuéntrase oculto Acción Fiscal.

Publíquese dos veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y Observador editase Pachuca, Hidalgo, cumplimiento artículo 3029 Código Civil.

5-102

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

Modesto Martínez ha promovido este Juzgado información ad-perpetuam para acreditar sus derechos de posesión y propiedad prescripción positiva predio rústico EL BOXAXI GRANDE, ubicado en El Daxthá, Municipio San Salvador. Linderos obran expediente respectivo. Convócase personas considérense, con derecho para que se opongán.

Actopan, Hgo., 8 de enero de 1954.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 11 de 1954.—Recibido, enero 14 de 1954.

5-109

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

GILBERTO ALAMILLA, promovió diligencias información ad-perpetuam, para justificar derechos de posesión y propiedad por prescripción de los predios rústicos El Mezquite, El Cerrito, Sin Nombre, en Boxaxni, La Vega, La Sanja y El Mezquital.

Se hace saber al público para efectos legales.

Para su publicación por 2 veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y El Observador de Pachuca.

Actopan, Hgo., 12 de enero de 1954.—El Secretario, ROBERTO GARCIA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, enero 12 de 1954.—Recibido, enero 14 de 1954.

5-111

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

E D I C T O .

Convócase Postores Primera Almoneda remate celebrarse este Juzgado, diecinueve febrero próximo once horas, terrenos Tepetzintla y Cuezcontecomatla, ubicados Barrio Yemila, Municipio Acaxochiltán este Distrito. Colindancias y avalúo disposición interesados este Juzgado. Será postura legal cubra Dos Terceras partes \$1,000.00; UN MIL PESOS.

Tulancingo, Hgo., enero 11 de 1954.—El Secretario del Ramo Civil, JOSE C. CARRETO AGUILA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Tulancingo, Hgo.—Derechos enterados, enero 11 de 1954.—Recibido, enero 14 de 1954.

5-180

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
IXMIQUILPAN, HGO.

CONVOCATORIA DE REMATE

En juicio ejecutivo mercantil Manuel Romero Mejía vs. Ofelio Trejo y Teodora Morán, sobre pago pesos, mandose sacar a remate a 11 horas día 19 febrero próximo, en este Juzgado, Quinta el Progreso y La Esperanza, más construcciones, ubicación Barrio San Antonio sobre Carretera Capula. Base del remate \$2,160.00, valor pericial. Postura legal la que cubra dos terceras partes de aquella, al contado. Se convocan postores.

Tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, de nueve en nueve días.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Ixmiquilpan, Hgo., enero 16 de 1954.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTAÑO.—Rúbrica.

3—1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados, enero 16 de 1954.—Recibido, enero 16 de 1954.

5-172

SAN MIGUEL REGLA, S. A.

CONVOCATORIA

En cumplimiento a los preceptos consignados en la Ley y la Escritura Constitutiva, se convoca a los Accionistas de San Miguel Regla, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo en su domicilio social ubicado en la Hacienda de San Miguel Regla, Huasca, Estado de Hidalgo, el día 20 de febrero de 1954, a las 10 horas, para tratar los asuntos comprendidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
 - II.—Presentación del Balance y de los Estados de Pérdidas y Ganancias.
 - III.—Informe del Comisario.
 - IV.—Discusión y aprobación, si fuere conveniente, del Balance y de los Estados de Pérdidas y Ganancias.
 - V.—Elección de Consejeros y Comisario de la Sociedad.
 - VI.—Cualquiera otros asuntos sometidos a la Asamblea.
- Huasca, Hgo., a 12 de enero de 1954.—ADOLFO SANTIAGO DE LA TORRE.—Comisario.